

Expte :: 48/2022

Presidente:

D. Aleiandro Valiño

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

València, a 4 de octubre de 2022

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 4 de octubre de 2022 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D.

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Enrique Carbonell Navarro)

Valenciana (TDCV) en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado ante el mismo por D. en memor D.	En València, a 4 de octubre de 2022, se n	eúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad
menor D. contra la Resolución de fecha 27/06/2.022, notificada a esta parte el día 15/07/2.022, del Comité Jurisdiccional de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), por la que se aprueba la desvinculación del menor del equipo cadete de futbol que impone la no posibilidad de	Valenciana (TDCV) en sesión debidamente con	vocada al efecto para conocer y resolver el
esta parte el día 15/07/2.022, del Comité Jurisdiccional de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV), por la que se aprueba la desvinculación del menor del equipo cadete de futbol "que impone la no posibilidad de		
Comunidad Valenciana (FFCV), por la que se aprueba la desvinculación del menor del del equipo cadete de futbol "que impone la no posibilidad de		
del equipo cadete de futbol "que impone la no posibilidad de	esta parte el día 15/07/2.022, del Comité Ju	urisdiccional de la Federación de Fútbol de la
	Comunidad Valenciana (FFCV), por la que se a	prueba la desvinculación del menor
suscribir nueva licencia con otro equipo hasta la finalización de la presente temporada.	suscribir nueva licencia con otro equipo hasta la	a finalización de la presente temporada.

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>Único.</u> Por el recurrente se presentó escrito ante el TDCV en fecha 20/07/2022, con número de registro GVRTE/2022/2336467, en el que se alega en primer lugar que, en fecha de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el padre del menor y recurrente interpuso denuncia ante la Policía Nacional de Benidorm por los hechos que en la misma se relatan, de cuya tramitación se está llevando en la actualidad ante el Juzgado de Instrucción nº 4, de Villajoyosa, en las Diligencias Previas Nº 35/22, y que en resumen fueron los siguientes: que estaba sufriendo menosprecios constantes y faltas de respeto por parte de su entrenador.

Por tal motivo, sus padres decidieron poner fin a la relación de su hijo con el club de fútbol de al entender que el bienestar del menor era muy superior a la práctica del fútbol.

Con el ánimo de solventar esta situación, que se había convertido en nociva para el niño, se presentó el día 10/01/2.022, reclamación ante la FFCV para intentar obtener la baja y que siguiera practicando este deporte en otro Club.

Convocadas las partes en comparecencia el día 27/01/2.022 a las 17:15 horas en la Sede de la citada Federación y compareciendo en la misma sus padres y la representación del Club de Futbol se intentó llegar a un acuerdo, que, finalmente, no se alcanzó por la negativa del club de fútbol citado.

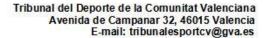
El día 27/01/2.022, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV resolvió que, si bien se daba de baja al menor, se le prohibía el suscribir nueva licencia con cualquier otro equipo hasta el fin de la temporada. Lo cual, además de inentendible, entiende la parte recurrente que cercena los derechos de un menor que sólo quiere practicar el deporte, pareciendo que se le castiga por un comportamiento que además no fue provocado ni buscado por él mismo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del





Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; y del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV.

SEGUNDO. Legitimación y procedimiento para intervenir en esta alzada.

En el recurrente concurre el interés legítimo, según estipula el artículo 119.1 de la Ley 2/2011:

"La potestad jurisdiccional deportiva en **el ámbito competitivo** es la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre las cuestiones relativas al acceso, exclusión, organización, ordenación y funcionamiento de la competición federativa, **así como sobre el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas**".

Como así reitera el citado artículo 160 de la Ley 2/2011: Todos los expedientes que se incoen en el ámbito federativo en materias propias de la jurisdicción deportiva, y que afecten a cuestiones relativas al acceso o exclusión de la competición o a la organización, ordenación y funcionamiento de la misma, deberán tramitarse en un procedimiento de ámbito competitivo.

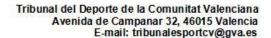
TERCERO. De la fuerza mayor que se alega como causa limitativa de la norma reglamentaria que ha impedido al menor obtener licencia por otro club.

The state of the s	The state of the s
hijo menor del recurrente, tenía 15 años en fect solicitó la baja ante la FFCV. En ese momento, estaba insc con efectos para la temporada 2021/2022. En la temporada competiciones deportivas de la FFCV, bajo licencia de otro	rito al Club de Fútbol a anterior, había participado en
La licencia de en el Club en el Club en el Club en el Club en el anúmero licencia "C", se define en el artículo 118.4.A).c) del Reglam las personas que cumplan quince años a partir del 1 de en el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieci el 20 de julio de 2006, pertenece a la licencia de Cadete al 2021/2022.	ento de la FFCV como "Cadete; ero de la temporada en curso, hasta iséis". Siendo que a la mació

El art. 144 del Reglamento de la FFCV, en relación a los "Futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF. Compromisos adquiridos", señala:

- 1.- Los y las futbolistas con licencia C, FC, CS y CSF, extinguirán su compromiso con el club con el que figuren adscritos al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, prorrogándose la licencia, una vez cumplidos los 16 años dentro de la temporada futbolística, si éste tiene equipo de categoría juvenil, salvo los supuestos siguientes:
- a.- Que le sea concedida la baja por el club.
- b.- Que exista acuerdo suscrito entre el club y el o la futbolista, por el que se pacte que él o la futbolista quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia.
- c.- Que él o la futbolista renuncie a continuar con el club en la categoría juvenil dentro de los quince días inmediatamente anteriores al 30 de junio; debiendo en este caso el club notificar este derecho, por escrito, a los o las futbolistas que cumplan la edad de 16 años en la temporada, con anterioridad al 1 de junio.
- 2.- Si se negara a firmar la licencia de juveniles, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de cadete".

En el citado precepto se estipulan las causas tasadas por las cuales puede un jugador de 15 años, "Cadete", como es el caso presente, extinguir su compromiso con el club en el que esté adscrito. La regla general es la extinción del compromiso a la finalización de cada temporada. Y son tres las excepciones a dicha norma: (i) que el club le conceda la baja voluntariamente, (ii) que haya acuerdo entre ambas partes en el que se pacte el fin de dicho compromiso al finalizar la última temporada de su licencia, y (iii) que el futbolista renuncie a continuar con el





club en la categoría de juvenil dentro de los quince días inmediatamente anteriores al 30 de junio.

En el presente supuesto, no se cumple ninguno de los tres supuestos contemplados como excepción a la norma general de permanencia en el club.

No obstante, en la Sección 1ª, Disposiciones Generales, del Capítulo VI, Futbolistas no profesionales o aficionados, del Reglamento de la FFCV, se indica en el artículo 138 la baja deportiva, y estipula:

Artículo 138.- Baja deportiva.

- 1.- El documento en cuya virtud se otorgue la baja de un o una futbolista resuelve todo vínculo entre éste o esta y el club, permitiendo al primero o a la primera inscribirse por el que club que desee, salvo otro impedimento reglamentario.
- 2.- Las bajas de futbolistas deberán extenderse, por escrito, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el número de DNI, NIE o del pasaporte del interesado, la fecha y la firma de la Presidencia, de la Secretaria del club o de su representante legal. La baja se comunicará por el club o por cualquier interesado, fehacientemente, a la FFCV, en el término de siete días posteriores a su firma, bien a través del sistema informático Fénix o bien mediante su presentación en las oficinas de la Federación.
- En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna, y si se estableciera, se tendrá por no puesta.

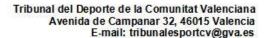
Cuanto se expresa en el presente apartado y en el precedente, lo será sin perjuicio de lo que determina el artículo 140 del presente Libro.

- 4.- Si el club estuviera circunstancialmente regido por una Comisión Gestora, ésta gozará de facultades para otorgar aquella clase de baja de futbolistas.
- 5.- Cuando él o la futbolista obtenga la baja, el club que se la otorga vendrá, además, obligado a facilitarle informe escrito acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.
- 6.- Los o las futbolistas de hasta categoría cadete incluida, que soliciten_y obtengan la baja deportiva del equipo del que provienen, por acuerdo del órgano federativo competente, no podrán suscribir nueva licencia con otro equipo hasta la finalización de la temporada de que se trate.

Según la Resolución federativa recurrida en este acto, la FFCV aplicó dicho precepto (art. 138.6 del Reglamento General de la FFCV), pese a no haber acuerdo entre el Club y el recurrente para obtener la baja deportiva, siendo otorgada por la propia FFCV, pero con la limitación establecida reglamentariamente de no poder suscribir nueva licencia con otro equipo hasta la finalización de la temporada 2021/2022.

En el presente caso, el Club a no concedió la baja deportiva de la Consta en el expediente federativo la intervención del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV. Según Acta de Conciliación de dicho Comité, de fecha 27 de enero de 2022, en el que comparecieron ambas partes, el recurrente afirma y se ratifica en su escrito de denuncia que su hijo estaba sufriendo menosprecios constantes y faltas de respeto por parte de su entrenador, y el Club igualmente afirma y se ratifica en que los hechos denunciados por el recurrente no son ciertos. Por lo que no se alcanza ningún acuerdo, y es la FFCV, de oficio, quien rescinde la relación de adscripción del jugador de la su club y aplica el artículo 138.6 del Reglamento General de la FFCV, prohibiendo la suscripción de nueva licencia federativa hasta la finalización de la temporada 2021/2022.

Existen en el expediente federativo dos resoluciones en respuesta al escrito de denuncia que presentó el recurrente ante la FFCV en fecha 10/01/2.022. Por un lado, la resolución de fecha 27/01/2.022 del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV, y por otro, la resolución





de la misma fecha 27/01/2.022 del Comité de Jurisdicción de la FFCV. Ambas estiman parcialmente la denuncia del recurrente, con el mismo fallo, pero con distinto pie de recurso.

La Resolución del Comité Jurisdiccional de la FFCV, Expediente interno de la FFCV número 34-2018/2019, cuyo pie de recurso indicaba que podía recurrir ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, no fue recurrida ante este TDCV.

En cambio, la Resolución del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV, expediente interno de la FFCV número 36/Temp. 2021/2022, cuyo pie de recurso emplazaba al interesado a interponer recurso ante la jurisdicción ordinaria, fue recurrida ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, recayendo sentencia nº 99/2022 de fecha 16.05.2022, del Juzgado de lo C-A número 8 de Valencia, por el cual estima parcialmente el recurso en el sentido de anular la resolución del Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV, "retrotrayendo las actuaciones al momento en que se cometió la falta, para que la Administración notifique con la indicación correcta del recurso". Dicha indicación correcta se refiere a que debe interponer, previamente a acudir a la vía jurisdiccional, recurso de alzada ante este TDCV.

El recurrente entiende que la resolución recurrida vulnera la normativa citada en su demanda, consistente en la Carta Europea de los Derechos del Niño, de 21 de septiembre de 1992, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, así como la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

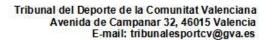
Todo ello, en base a que, según el recurrente, el menor ha sido objeto de menosprecios y conductas insanas por parte del Y, en base a esa afirmación, entiende que debe ser de aplicación la causa de fuerza mayor establecida en el artículo 116 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, por el cual, "un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, salvo caso de fuerza mayor o disposición reglamentaria. Asimismo, en el trascurso de la temporada, no podrá estar inscrito y alinearse en más de tres distintos".

En primer lugar, las licencias de futbolistas no profesionales o aficionadas de competiciones organizadas por la FFCV se regulan por los artículos 136 y siguientes del Reglamento General de la FFCV, a excepción de los futbolistas no profesionales o aficionadas procedentes del exterior cuyo régimen jurídico y deportivo es regulado por la Reglamentación de la RFEF (art. 148 del Reglamento General de la FFCV), por lo que el artículo 116 del RGRFEF no es de aplicación al presente caso.

No obstante, la fuerza mayor que aduce el recurrente para no aplicar el precepto 138.6 del RGFFCV está *sub iudice*, bajo las Dligencias Previas nº 35/22 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Villajoyosa, sin que se aporte resolución que confirme que los daños producidos al menor son producidos a causa de actuaciones realizadas directamente por el la composición de sus miembros. Por lo que, mientras no exista resolución judicial firme en este sentido, hay que aplicar el principio constitucional de presunción de inocencia en toda su extensión (art. 24.2 Constitución Española).

Es por ello que la aplicación del artículo 138.6 del Reglamento General de la FFCV es correcta y es conforme a lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley 2/2011, así como con las disposiciones recogidas en la Carta Europea de Derechos del Niño y la Convención de los Derechos del Niño.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA





ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la contra la Resolución de fecha 27/06/2.022, notificada a esta parte el día 15/07/2.022, del COMITÉ DE JURISDICCIÓN de la FFCV, por la que se aprueba la desvinculación del menor del equipo cadete de futbol que impone la no posibilidad de suscribir nueva licencia con otro equipo hasta la finalización de la presente temporada.
Notifiquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a D.
Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MAREAmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO VALIÑO ARCOS - ARCOS - NIFERENTE PECHA: 2022.10.04 17:57:38 +02'00'